

000322

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 057-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 077-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., en adelante CARAVELÍ representada por el señor Carlo Muncher Puppo, contra la Resolución de Gerencia General N° 011781 de fecha 26 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011781 de fecha 26 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a CARAVELÍ con una multa de 40 (cuarenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	Tipificación por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al artículo 188° del RSHM² En las siguientes labores se encontró la presencia de fracturamiento con RMR=40; sin embargo falta instalar sostenimiento. -Nv. 3220, Veta Disputada Cx. 610 -Nv. 2850, frente a la Galería 910 W, Veta Piedra Grande III.	Numeral 2.1 ³	10 UIT

¹ Asimismo, es importante recalcar que se archivó el presente procedimiento respecto a la infracción del artículo 204° del RSHM.

² RSHM:

Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.

³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM, (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM⁴ Se encontró la falta de desatado de rocas sueltas en las siguientes labores: -Nv 3220, Veta Disputada Cx. 610 -Nv. 2850, intersección galería 910 E/W con Cx 890 En el ingreso de Polvorín Principal de Accesorios.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al artículo 216° del RSHM⁵ En el Cx 610 del Nv. 3220 los explosivos que se utilizan durante la guardia son almacenados en la bocamina.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al inciso e) del artículo 240° y al inciso e) del artículo 330° del RSHM⁶ En el echadero de mineral del tajo -040 del Nv. 2850, la parrilla tiene más de 20 cm de separación entre vigas de madera; asimismo, no está resguardado por barandas permanentes (pasamanos) de resistencia adecuada para el personal que debe cruzar la tolva.	Numeral 2.1.	10 UIT
TOTAL		40 UIT

⁴ RSHM:

"Artículo 187°.- Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

(...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura.

(...)"

⁵ RSHM:

"ALMACENAMIENTO

Artículo 216°.- Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto".

⁶ RSHM:

"Artículo 240°.- Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente:

(...)

e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicados con una separación no mayor de 50 centímetros".

"Artículo 330°.- Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.

Deberán tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general:

(...)

e) Aberturas mayores de 20 centímetros en los pisos por los cuales una persona pueda transitar, serán cubiertas con parrillas las que estará resguardada por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubierta encoznada de resistencia adecuada. Las barandas estarán construidas en forma permanente y sólida, de madera, tubos y otros materiales de suficiente resistencia y tendrán por lo menos un veinte centímetros (1.20) metros desde su parte superior al nivel del piso".



MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) Del 8 al 10 de octubre de 2009, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Tambojasa" de titularidad de CARAVELÍ, a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C.- Emaimehsur S.R.L.- Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora Externa).⁷
 - b) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, inició procedimiento administrativo sancionador a CARAVELÍ mediante Oficio N° 1764-2010-OS-GFM notificado el 18 de noviembre de 2010.
 - c) CARAVELÍ presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante el escrito de registro N° 201000029686 presentado el 29 de noviembre de 2010.
2. Mediante escrito de registro N° 201100102020 de fecha 09 de agosto de 2011, CARAVELÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011781 de fecha 26 de julio de 2011, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la vulneración al artículo 188° del RSHM

- a) En el artículo 188° del RSHM se establece la obligación de sostenimiento "en los lugares donde existan obras mineras"; sin embargo, los Niveles 3220 y 2850, que se observan en las fotografías N° 7 y N° 12 del informe de la Supervisora Externa, constituyen Bocaminas, en las cuales no se realizan obras mineras.
- b) Respecto al Nv. 3220, la Supervisora Externa reconoce que se trata de una bocamina y que cuenta con sostenimiento. Al determinar que hubo sostenimiento se verifica que no se ha incumplido el mencionado artículo 188° del RSHM, que es aplicable en los casos donde no exista sostenimiento.

En efecto, la Supervisora Externa consideró que debe mejorarse el sostenimiento y por ello impuso una recomendación en este sentido, la cual fue cumplida al 100% como es de conocimiento de OSINERGMIN.

De la misma forma, en el numeral 3.1 de la resolución impugnada se hace referencia a la existencia de cuadros de sostenimiento, concluyendo que al momento de la supervisión el sostenimiento no era el apropiado. En tal sentido, está demostrado que en la supervisión se constató la existencia de sostenimiento, situación que determina el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 188° del RSHM.

⁷ La Unidad Minera "Tambojasa", se encuentra ubicada en el distrito de Huanu-Huanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- c) Existe un error en la tipificación pues en la página 10 del informe de Supervisión se consigna como incumplimiento, en el punto 1, "la falta de desate de rocas en el Nv. 3220", reconociendo que se trata de una bocamina y que sí cuenta con sostenimiento. Sin embargo dicho incumplimiento se sanciona tomando como base legal al artículo 188° del RSHM, que trata de sostenimiento y no de desate de rocas.

Siendo así, no existe relación entre el supuesto incumplimiento con la base legal que lo sustenta, lo cual afecta la motivación, correspondiendo declarar la nulidad de la resolución impugnada en este extremo, en aplicación de lo establecido en el artículo 11° del RSHM, por el cual la aplicación de multas pecuniarias procede en caso los titulares mineros infrinjan las disposiciones del RSHM, lo que no ha ocurrido en el presente caso⁸.

- d) No se define el alcance de lo que debe considerarse como sostenimiento apropiado. Sobre el particular, debe existir un sustento legal para determinar qué es lo apropiado, para que su determinación no resulte subjetiva.

Sobre la infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM

- e) Indica que las tres áreas supervisadas han sido materia de las recomendaciones N° 2, N° 9 y N° 11, las mismas que ya han sido cumplidas al 100%.
- f) Asimismo, señala que de la relación de incumplimientos consignados en la página 10 del Informe de la Supervisora Externa no se advierte en ninguno de sus extremos que se haya infringido el artículo 187° inciso b) del RSHM, por lo que al no estar consignada en dicho informe no procedería sanción alguna⁹.

Sobre la Infracción al artículo 216° del RSHM

- g) La infracción al artículo 216° del RSHM no se encuentra en la relación de incumplimientos consignados por la Supervisora Externa en su Informe, por lo que no procede sanción alguna respecto de este incumplimiento.
- h) De la revisión de la fotografía N° 6 del Informe de la Supervisora Externa, que sirve de sustento para determinar la comisión de la infracción, se observa al extremo inferior derecho una caja vacía con el rótulo de "accesorios", no existiendo en la toma constancia alguna que demuestre que contenía explosivos.

⁸ A su vez, el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución N° 233-2009-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, define la infracción administrativa como: "toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones de competencia de OSINERGMIN."

⁹ Al respecto, reitera la referencia al artículo 11° del RSHM.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, cuestiona cómo determinó el supervisor que dentro de la referida caja existían explosivos si no hay otra foto que demuestre la existencia de los mismos. Además, considera que debió abrirse dicha caja en presencia de funcionarios de CARAVELÍ para la toma de las fotografías correspondientes.

Lo señalado vulnera lo estipulado en el artículo 11° del RSHM en el sentido que para la procedencia de la multa se debe verificar la infracción a dicho cuerpo legal, atendiendo además al Principio de Verdad Material consignado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁰.

En tal sentido, en tanto que de la foto N° 6, no se verifica plenamente el hecho imputado, debe archiversse este extremo de la resolución impugnada.

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 240° y al inciso e) del artículo 330° del RSHM

- i) La infracción al inciso c) del artículo 240° y al inciso e) del artículo 330° del RSHM no se encuentra enumerada en la relación de incumplimientos constatados por la Supervisora.
- j) De la fotografía N° 14 no se desprende cómo la Supervisora efectuó la medición respectiva, limitándose a mencionar que la parrilla tiene más de 20 cm. de separación.

Asimismo, del mencionado Informe de Supervisión no se advierte el procedimiento o mecanismo utilizado para efectuar dicha medición. Para la medición existen elementos indispensables (regla y wincha) y no la simple vista.

En tal sentido, solicita se declare el archivo de la presente infracción, al haberse vulnerado el Principio de Verdad Material antes mencionado.

- 3. A través del Memorándum N° GFM-260-2012, recibido con fecha 16 de agosto de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

¹⁰ Ley N° 27444:

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público "

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la vulneración al artículo 188° del RSHM

4. Respecto a lo señalado por la apelante en los literales a) al d) del numeral 2, cabe señalar que el artículo 188° del RSHM establece lo siguiente: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar los revestimientos necesarios"*

De la norma antes citada, se debe indicar que ésta hace alusión al término *obras mineras* en general, sin hacer distinción entre aquellas zonas denominadas *Bocaminas* y las demás instalaciones en las que se realizan labores mineras¹¹.

A ello, debe agregarse que las bocaminas han sido construidas como parte de la actividad minera.

Al respecto, se debe precisar que en el Informe de Supervisión se señaló como incumplimiento que: *en el "Nv. 3220 Veta Disputada Cx. 610. Bocamina presenta roca con RMR = 40, hasta los 12 m del ingreso. La labor tiene solo 3 cuadros, espaciados a 1.5 m (...)" (fojas 14).*

Siendo así, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, no sólo se hizo referencia a la bocamina en el Nv. 220, sino también 12 m dentro de la labor minera.

Asimismo, la Supervisora Externa señala que: *"El frente de la Gal 910W del Nv. 2850 es una labor con presencia de fracturas con RMR=40. No tiene soporte instalado" (fojas 11).*

De lo señalado por la Supervisora Externa, el incumplimiento está relacionado con falta de sostenimiento apropiado y no con desate de rocas como indicó la apelante.

Adicionalmente, la Supervisora Externa dispuso en las recomendaciones N° 2 y N° 8, instalar los sostenimientos respectivos, al haberse verificado que las mencionadas labores mineras no contaban con el sostenimiento apropiado, tal como establece el artículo 188° del RSHM.

Sobre este particular, debe indicarse que la norma hace referencia al sostenimiento apropiado; es decir, al sostenimiento que corresponde a cada zona por el tipo de roca que presenta de conformidad con la evaluación geomecánica que se haga de la misma. Por lo tanto, atendiendo a dicha clasificación no existe subjetividad al determinar en cada caso el soporte adecuado, por lo que tampoco existe una inadecuada motivación en este extremo.

¹¹ Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:
"Bocamina f. Boca de una galería o pozo que sirve de entrada en la mina."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000325

RESOLUCIÓN N° 057-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En el presente caso, la Supervisora Externa constató en su oportunidad que las zonas mencionadas no contaban con el sostenimiento apropiado, por ello, debía instalarse el mismo, tal como procedió CARAVELI conforme lo señalado en el informe de levantamiento de recomendaciones que obra a fojas 241 del expediente¹².

A ello, debe reiterarse lo señalado en el numeral 3.1 de la resolución impugnada en el cual se menciona que de los planos de mapeo geomecánico elaborados por la misma apelante, se desprende que los Nv. 3220, Veta Disputada Cx. 610 y 2850 necesitan sostenimiento con puntales de seguridad espaciados a 1.5 m. lo que no se verificó al momento de la supervisión, tal como se aprecia de las observaciones 02 y 08 que se detallan a continuación¹³:

"OBSERVACIÓN 02

Nv. 3220 Veta Disputada Cx 610. Bocamina presenta roca con RMR = 40 hasta los 12 m. del ingreso. La labor tiene sólo 3 cuadros espaciados a 1.5 m. Se ha observado la falta de desate de rocas." (SIC)

"OBSERVACIÓN 08

El frente de la Gal 910W del Nv. 2850, es una labor con presencia de fracturas con RMR=40. No tiene soporte instalado."

Por su parte, debe añadirse que se está sancionando a la empresa recurrente por la infracción relativa a no tener el sostenimiento adecuado y no por no realizar el respectivo desate de rocas, conducta que encaja en el tipo legal contenido en el artículo 188° del RSHM. El incumplimiento del desate de rocas ha sido sancionado como otra infracción al artículo 187° del RSHM.

De otro lado, se debe reiterar lo mencionado en la resolución impugnada respecto del cumplimiento al 100% de las recomendaciones, en el sentido que conforme al artículo 8° del RPAS de OSINERGMIN, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Además, debe tenerse en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del numeral 32.1 del artículo 32° del RPAS de OSINERGMIN, según el cual procede el archivo de los casos en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados antes del inicio del procedimiento sancionador y

¹² RECOMENDACIÓN 02

Desatar la labor e instalar sostenimiento (cuadros).

SUBSANACIÓN 02

Se ha instalado el sostenimiento en la labor del Nv. 3220, Cx610.

RECOMENDACIÓN 08

Instalar soporte (cuadros de madera)

SUBSANACIÓN 08

Se ha instalado el soporte respectivo (cuadros de madera).

¹³ Los planos geomecánicos obran a fojas 196 y 198 del expediente.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

dentro del plazo otorgado, respecto de las materias aprobadas por la Gerencia General¹⁴.

Al respecto, la Gerencia General no ha aprobado que se proceda al archivo de las infracciones al artículo 188° del RSHM ni de obligaciones similares contenidas en el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, D.S. Nº 055-2010-EM.

Siendo así, no correspondía el archivo del procedimiento iniciado con la presentación de la documentación que acreditaría el cumplimiento llevado a cabo con posterioridad a la visita de la Supervisora Externa, la misma que, además, debe ser analizada por la primera instancia para determinar si con la misma se cumple la recomendación¹⁵.

En virtud de lo expuesto, deviene infundado lo alegado por la apelante en estos extremos.

Sobre la infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM.

5. Respecto a lo señalado en los literales e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, se debe reiterar que conforme al artículo 8° del RPAS, se establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, el cumplimiento al 100% de las recomendaciones señaladas (N° 2, N° 9 y N° 11) no exonera al administrado de la responsabilidad a que hubiere lugar ni de la multa respectiva¹⁶.

¹⁴ RPAS:

"Artículo 32.- Archivo

32.1. Procedimiento para archivar una instrucción preliminar

En caso que de la investigación preliminar de los hechos que presuntamente constituyen ilícitos administrativos, no se identifique materia sancionable o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contemplados en la Ley General de Sociedades, el órgano instructor dispondrá, según corresponda y mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar. No cabe recurso alguno sobre dicho informe.

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar."

¹⁵ Cabe señalar que mediante la Resolución Nº 225-2001-OS/GG publicada el 10 de junio de 2011, la Gerencia General aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar por infracciones en seguridad y salud ocupacional en las actividades mineras contenidas en la Resolución Nº 286-2010-OS/CD, Tipificación de Sanciones, Escala de Multas y Sanciones. Al respecto, en dicha resolución no se observa que la obligación contenida en el artículo 188° del RSHM, ni obligaciones similares establecidas en el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-2010-EM.

¹⁶ RECOMENDACIÓN 02:

"Nv. 3220 Veta Disputada Cx 610. Bocamina presenta roca con RMR = 40 hasta los 12 m. del ingreso. La labor tiene sólo 3 cuadros espaciados a 1.5 m. Se ha observado la falta desate de rocas."

RECOMENDACIÓN 09

"Nv. 2850. Intersección de Gal 910EW con Cx. 890. Falta desate."

RECOMENDACIÓN 11

"En el ingreso al polvorín principal de accesorios se presentan rocas sueltas"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 057-2012-OS/TASTEM-S2

000326

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



En alusión a que de la relación de incumplimientos consignados en la página 10 del Informe de Supervisión no se advierte en alguno de sus extremos que se haya infringido el artículo materia de análisis, se debe tener en cuenta que conforme a lo estipulado por el numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444 cabe señalar que los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación¹⁷.

En tal sentido, corresponde a la GFM analizar los mencionados informes y determinar qué extremos constituyen o no incumplimientos, lo cual se formaliza a través del Oficio de inicio de los procedimientos, tal como ocurrió en el presente caso mediante el Oficio N° 1764-2010-OS-GFM del 16 de noviembre de 2010.

Sin perjuicio de ello, se debe mencionar que la infracción relativa a la falta de desate de rocas en el Nv. 3200, Veta Disputada Cx. 610, se encuentra consignada en el numeral 1 del punto 3.2: *Incumplimientos a la normativa del informe por la Supervisora* (fojas 14). La misma información se tiene en la tabla 6 de la Matriz de Supervisión en Seguridad e Higiene Minera en la cual se observa: *Falta de Desate en techo/Accidente por caída de rocas* (fojas 24).

En virtud de lo señalado anteriormente, se verifica que no se ha vulnerado el artículo 11° del RSHM, en tanto que se constató la infracción al momento de la visita de fiscalización.

De esta forma, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por CARAVELI en estos extremos.

Sobre la infracción al artículo 216° del RSHM

6. En referencia a lo expuesto por la recurrente en los literales g) y h) del numeral 2, cabe reiterar que los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación, correspondiendo a la GFM analizar los mencionados informes y determinar qué extremos constituyen o no incumplimientos, lo cual se formaliza a través del Oficio de inicio de los procedimientos.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el numeral 2, Incumplimientos de la Normatividad del Informe de Supervisión se observa lo siguiente (fojas 14 del expediente):

¹⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 171.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"En el Cx. 610 del Nv. 3220, el explosivo a utilizar en la guardia se guarda en cajas de madera ubicadas en superficie en la boca mina de 5 a 6 horas antes del inicio del carguío"

En tal sentido, no es correcto lo señalado por la apelante en este extremo.

Por su parte, con relación a lo señalado respecto de la fotografía N° 6, en la cual se observa una caja con el logo de "Accesorios" afuera de la Bocamina, que obra a fojas 33 del expediente, se debe señalar que conforme al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁸.

Adicionalmente, el artículo 22.5 del RPAS, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los Informes de Supervisión, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario¹⁹.

En el mismo sentido, corresponde hacer referencia a lo indicado en el numeral 3.3 de la resolución impugnada, en el cual se señala que la presente infracción se constató durante la diligencia de supervisión, oportunidad en la cual estuvieron presentes los representantes de CARAVELÍ, entre ellos el Ing. Patiño Terrones Saldaña (Superintendente General), Ing. Julio Brañes Brañes (Jefe de Seguridad e Higiene Minera), Ing. Kempes Ordoño Rojas (Jefe de Geología), Ing. Elíseo Coz Briseño (Jefe General de Mantenimiento), entre otros miembros de CARAVELÍ (tal como se puede apreciar del Acta de Cierre de Supervisión, a fojas 51 a 55 del expediente).

Sin embargo, de la revisión de dicha acta se advierte que no se consignaron observaciones ni disconformidad alguna; por lo que se infiere que CARAVELÍ tenía conocimiento de los hechos constatados los cuales determinaron la existencia de la respectiva infracción.

Siendo así, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la

¹⁸ Ley 27444

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁹ RPAS, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD:

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(. .)

22.5 Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

comisión de la infracción de forma objetiva, se invirtió la carga de la prueba, por lo que correspondía a la apelante aportar pruebas que permitieran desvirtuar la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso²⁰.

Sobre la base de lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que no se ha vulnerado el artículo 11° del RSHM puesto que se ha constatado de manera objetiva la comisión de la infracción.

Adicionalmente, CARAVELÍ presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones señalando lo siguiente (fojas 224 del expediente):

"RECOMENDACIÓN 07

El explosivo debe de ser llevado a la labor momentos antes de iniciar el carguío. Las cajas de madera deben estar ubicadas en interior mina.

CUMPLIMIENTO 07

En cumplimiento a la recomendación, el personal traslada los explosivos momentos previos al carguío."

Atendiendo a ello, se ha dado cumplimiento al Principio de Verdad Material contenido en la Ley N° 27444, en tanto que se ha considerado toda la documentación que obra en el expediente, incluso lo señalado por la apelante en el sentido que luego de la visita de supervisión en cumplimiento de la recomendación determinó que el personal traslade los explosivos momentos previos al carguío, de lo que se infiere que con anterioridad a la supervisión había estado procediendo de otra manera.

En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos expuestos en estos extremos del recurso de apelación.

Sobre la infracción al inciso e) del artículo 240° y el inciso e) del artículo 330°

7. Respecto a lo señalado por la recurrente en los literales i) y j) del numeral 2, debe reiterarse lo señalado en los numerales 5 y 6 de la presente resolución con relación a que es la GFM en su calidad de órgano instructor del procedimiento, la que califica, con base a la información recabada por la Supervisora Externa, si una conducta constituye o no incumplimiento al RSHM.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De otro lado, se debe tener en cuenta que en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente: *"Echadero de mineral del tajo-040 del Nv. 2850, la parrilla del mismo tiene más de 20 centímetros de separación entre vigas de madera; falta vigas, necesita colocar pasamanos para sostenerse"*

Al respecto, se debe reiterar que el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

De la misma forma, el artículo 22.5 del RPAS, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los Informes de Supervisión, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, por lo que al haberse acreditado la comisión de la infracción de forma objetiva, correspondía a la apelante aportar pruebas que permitieran desvirtuar la infracción imputada, conforme al artículo 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

De la misma manera, se debe señalar y tal como lo indica el numeral 3.4 de la resolución impugnada, que la presente infracción se constató durante la diligencia de supervisión, oportunidad en la cual estuvieron presentes los representantes de CARAVELÍ, siendo que de la revisión de dicha acta se advierte que no se consignaron observaciones ni disconformidad alguna.

Adicionalmente, la apelante únicamente hace referencia al incumplimiento de la distancia entre las parrillas, sin embargo, también se le imputó que el echadero no contaba con barandas permanentes, lo que se desprende claramente de la fotografía N° 14.

En adición a lo expuesto, CARAVELÍ presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones señalando lo siguiente (fojas 241 del expediente, reverso):

"RECOMENDACIÓN 10

Instalar vigas que se encuentren a 20 cm. de separación y colocar pasamanos.

SUBSANACIÓN 10

Se han instalado las vigas de la parrilla con espaciamentos o separación menores a 20 cm. y se ha colocado el pasamanos para asegurar el tránsito del personal."

De lo expuesto, no se ha vulnerado el artículo 11° del RSHM, en tanto que se constató objetivamente la comisión de la infracción.

De la misma forma, se ha dado cumplimiento al Principio de Verdad Material contenido en la Ley N° 27444, en tanto que se ha considerado toda la documentación que obra en el expediente, incluso lo señalado por la apelante en el sentido que luego de la visita de supervisión instaló la parrilla considerando la distancia establecida y colocó el pasamanos.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

0003:8

RESOLUCIÓN Nº 057-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos de la apelación en estos extremos.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y el artículo 2º de la Resolución Nº 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General Nº 011781 de fecha 26 de julio de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 077-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Pablo Carriquirri N° 691, Urb. El Palomar - SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 057-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 11/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Firma]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. DEMUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. RELECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. FRENTE

DE INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

..... NO DE PISO

CON ELECTRICO

MOD. IN. SAVERO DN.

.....